



# PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX}

**EDICION VESPERTINA**

TOMO LXXI

Aguascalientes, Ags., 8 de Diciembre de 2008

Núm. 49

## CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO. LX LEGISLATURA

Certificación del Plazo.

Declaratoria Constitucional.

Decreto Número 144.- Se reforman los Artículos 27 y 90 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

INDICE

Página 10

RESPONSABLE: Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes, Secretario General de Gobierno

# GOBIERNO DEL ESTADO

## GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES PODER LEGISLATIVO

**ASUNTO:** Se expide Certificación.  
6 de noviembre del 2008

### HONORABLE DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES P R E S E N T E .

#### CERTIFICACIÓN DEL PLAZO

**Se reforman las Fracciones II, III, IV, V, XXVI, XXVII, XXXIV, XXXV y se adiciona la Fracción XXXVI al Artículo 27; se adiciona una Sección Única al Capítulo Séptimo denominada, "Del Órgano Superior de Fiscalización del Estado", con los Artículos 27 A, 27 B y 27 C; se adiciona un primer párrafo al Artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.**

Quien actúa como Secretario General de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, Ags., en razón del nombramiento aprobado por el Pleno Legislativo, en sesión ordinaria de fecha 22 de noviembre del año 2007, a través del Decreto Número 11 y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tiene a bien emitir la siguiente certificación, en razón de los siguientes

#### ANTECEDENTES:

I. A las Comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como la de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Sexagésima Legislatura, recibieron para su estudio y dictamen, diversas Iniciativas de reformas a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

II. Las mencionadas Comisiones Dictaminadoras, en fecha 7 de octubre del año 2008, al analizar las propuestas de referencia, emitieron el Dictamen respectivo.

III. Por otra parte, la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, emitió la Convocatoria para celebrar un Segundo Período Extraordinario de Sesiones, correspondien-

te al Primer Año de Ejercicio Constitucional, en fecha 1º de octubre del año 2008.

IV. El día 8 de octubre del año 2008, se instaló el Período Extraordinario de Sesiones y el día 10 del mismo mes y año, se presentó el Dictamen ante el Pleno Legislativo que contiene las reformas a las Fracciones II, III, IV, V, XXVI, XXVII, XXXIV, XXXV y se adiciona la Fracción XXXVI al Artículo 27; se adiciona una Sección Única al Capítulo Séptimo denominada, "Del Órgano Superior de Fiscalización del Estado", con los Artículos 27 A, 27 B y 27 C; se adiciona un primer párrafo al Artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, mismo que es aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, se dispuso la integración del expediente respectivo, a fin de turnarlo a todos y cada uno de los Ayuntamientos del Estado, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 94 de la Constitución Política local y Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procediéndose a lo siguiente:

I. En términos de lo dispuesto por el Artículo 155, Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se integró la Minuta Proyecto de Decreto Número 144, que contiene las reformas a las Fracciones II, III, IV, V, XXVI, XXVII, XXXIV, XXXV y se adiciona la Fracción XXXVI al Artículo 27; se adiciona una Sección Única al Capítulo Séptimo denominada, "Del Órgano Superior de Fiscalización del Estado", con los Artículos 27 A, 27 B y 27 C; se adiciona un primer párrafo al Artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que contiene los siguientes documentos:

- a) Dos Iniciativas;
- b) Un Dictamen;
- c) Un Texto de los Debates; y
- d) Un Texto Aprobado.

II. Asimismo, se procedió a realizar la notificación por escrito a los propios Secretarios de los Ayuntamientos, previa identificación de su cargo, en los que se les informó el número de documentos, la naturaleza de los mismos, así como el señalamiento de la hora, día y lugar donde se actuaba, solicitándoles de la misma forma, el sello de la institución y firma correspondiente.

III. En base al Artículo 155, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, dentro del término legal correspondiente, se recibieron los comunicados por escrito, conjuntamente con las actas de cabildo, donde consta la aceptación o rechazo de la reforma Constitucional de referencia, de los siguientes Municipios:

| Municipio                 | Fecha de Recepción     | Fecha de Vencimiento    | Resolución |
|---------------------------|------------------------|-------------------------|------------|
| Aguascalientes            | 17 de octubre del 2008 | 7 de noviembre del 2008 | Aceptación |
| Asientos                  | 16 de octubre del 2008 | 6 de noviembre del 2008 | Rechazo    |
| Calvillo                  | 16 de octubre del 2008 | 6 de noviembre del 2008 | Aceptación |
| Cosío                     | 16 de octubre del 2008 | 6 de noviembre del 2008 | Aceptación |
| El Llano                  | 16 de octubre del 2008 | 6 de noviembre del 2008 | Aceptación |
| Jesús María               | 16 de octubre del 2008 | 6 de noviembre del 2008 | Aceptación |
| Pabellón de Arteaga       | 16 de octubre del 2008 | 6 de noviembre del 2008 | Aceptación |
| Rincón de Romos           | 16 de octubre del 2008 | 6 de noviembre del 2008 | Aceptación |
| San Francisco de los Romo | 16 de octubre del 2008 | 6 de noviembre del 2008 | Aceptación |
| San José de Gracia        | 16 de octubre del 2008 | 6 de noviembre del 2008 | Aceptación |
| Tepezalá                  | 16 de octubre del 2008 | 6 de noviembre del 2008 | Aceptación |

IV. Conforme al Artículo 155, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se recibieron en tiempo y forma los comunicados de aceptación de 10 Municipios y 1 de rechazo de la reforma constitucional, por lo que la mencionada Minuta, ha sido aprobada por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado.

En términos de lo dispuesto por el Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remite

la presente Certificación de Plazo, para los efectos de su debida publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Aguascalientes, Ags., a 6 de noviembre del año 2008.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**Lic. Miguel Ángel Juárez Frías,**  
SECRETARIO GENERAL.

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO**

**ASUNTO:** Se expide Certificación.  
12 de noviembre del 2008.

**C. ING. LUIS ARMADO REYNOSO FEMAT  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E .**

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, en Sesión Ordinaria de la

Diputación Permanente del día 12 de noviembre del presente año, informó a los integrantes del órgano colegiado, la recepción del oficio signado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ángel Juárez Frías, Secretario General del Poder Legislativo, que contiene la **Certificación de Plazo de las reformas a las Fracciones II, III, IV, V, XXVI, XXVII, XXXIV, XXXV y se adiciona la Fracción XXXVI al Artículo 27; se adiciona una Sección Única al Capítulo Séptimo denominada, "Del Órgano Superior de Fiscalización del Estado", con los Artículos 27 A, 27 B y 27 C; se adiciona un primer párrafo al Artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en**

cumplimiento al Artículo 155, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en tal virtud, se certifica la aceptación de la referida reforma constitucional de los Ayuntamientos de Aguascalientes, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, San José de Gracia y Tepezalá, así como la manifestación de rechazo por parte del Municipio de Asientos, Aguascalientes.

Por lo tanto, al realizar el recuento correspondiente, arrojándose un registro de diez Municipios a favor y uno en contra, conforme a lo dispuesto por el Artículo 94, Fracción I de la Constitución Política del Estado, este órgano legislativo expide la siguiente:

#### DECLARATORIA CONSTITUCIONAL

De las reformas a las Fracciones II, III, IV, V, XXVI, XXVII, XXXIV, XXXV y se adiciona la Fracción XXXVI al Artículo 27; se adiciona una Sección Única al Capítulo Séptimo denominada, "Del Órgano Superior de Fiscalización del Estado", con los Artículos 27 A, 27 B y 27 C; se adiciona un primer párrafo al Artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes

*"La Honorable Diputación Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 94 de la Constitución Política local y Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, declara válida y legal la Minuta Proyecto de Decreto Número 144, que contiene las reformas a las Fracciones II, III, IV, V, XXVI, XXVII, XXXIV, XXXV y se adiciona la Fracción XXXVI al Artículo 27; se adiciona una Sección Única al Capítulo Séptimo denominada, "Del Órgano Superior de Fiscalización del Estado", con los Artículos 27 A, 27 B y 27 C; se adiciona un primer párrafo al Artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, misma que fue aprobada por el Pleno Legislativo en Sesión Extraordinaria el día 10 de octubre del año 2008, y posteriormente por los Ayuntamientos anteriormente señalados, en la forma y términos legales, por lo que dicha reforma es parte de la Carta Magna del Estado; en consecuencia, tórnese el Decreto de referencia al Ciudadano Ingeniero Luis Armando Reynoso Femat, Gobernador del Estado, para los efectos de su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado".*

Por lo anteriormente expuesto, se expide la presente Declaratoria Constitucional a los 12 días del mes de noviembre del año 2008, en la Ciudad de Aguascalientes, para los efectos de su debida publicación en el Periódico Oficial del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción III del

Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA  
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE:

**Baudelio Esparza Reyes,**  
DIPUTADO PRESIDENTE.

**José Gerardo Sánchez Garibay,**  
DIPUTADO SECRETARIO.

**César Amado Cervantes Mena,**  
DIPUTADO SECRETARIO.

#### GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES PODER LEGISLATIVO

10 de octubre del 2008.

C. ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT,  
GOBERNADOR DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

#### Decreto Número 144

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las Fracciones II, III, IV, V, XXVI, XXVII, XXXIV, XXXV y se adiciona la Fracción XXXVI al Artículo 27; se adiciona una Sección Única al Capítulo Séptimo denominada, "Del Órgano Superior de Fiscalización del Estado", con los Artículos 27 A, 27 B y 27 C; se adiciona un primer párrafo al Artículo 90 de la **Constitución Política del Estado de Aguascalientes**, para quedar bajo los siguientes términos:

ARTÍCULO 27.- ...

I. ...

II. ...

El Congreso tomará en cuenta las propuestas que hagan los Ayuntamientos relativos a las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sin dejar de establecer las tasas adicionales que se fijen sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

III. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, en el que no podrá haber partidas secretas, tomando en cuenta

la Iniciativa enviada por el titular del Poder Ejecutivo, a la cual el Congreso, en su caso, podrá hacer modificaciones.

...

...

IV. Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para contraer empréstitos, fijando las bases sobre las cuales deben celebrarse.

Los empréstitos que solicite el Estado y los municipios sólo se autorizarán cuando se destinen a inversiones públicas productivas inclusive las que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezca la Ley que para el efecto expedirá el Congreso del Estado y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos informarán su ejercicio al rendir la Cuenta Pública.

V. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, que deberán presentarle a más tardar el 28 de febrero de cada año los titulares de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos de la Entidad, las dependencias definidas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública y en la Ley Municipal, los organismos paraestatales o paramunicipales, organismos autónomos, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada de Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos.

La ampliación del plazo de entrega de ésta, estará sujeta a una solicitud justificada a juicio del Congreso y en su caso, la prórroga no podrá exceder de 15 días naturales y en tal supuesto, la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de revisión de la Cuenta Pública.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará el Congreso a través de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, denominada Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para tal efecto, la Cuenta Pública se turnará al Órgano Superior de Fiscalización, por conducto de la Comisión de Vigilancia, a fin de que fiscalice los resultados de la gestión financiera, compruebe que los ingresos estén de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado, que las partidas gastadas estén justificadas y que son conforme con las normas de ejecución de los presupuestos de egresos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado realice, aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las

responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

El Congreso del Estado, concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a que se refiere el Artículo 27 C de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, sigan su curso.

Asimismo, los Poderes del Estado, los Municipios y los entes públicos estatales y municipales, rendirán al Congreso del Estado, a más tardar el día 20 de los meses de abril, julio y octubre del año en que se ejerza el presupuesto respectivo, Informe de Avance de Gestión Financiera como parte integrante de las Cuentas Públicas, sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, por los períodos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año. Lo anterior, a fin de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado fiscalice el trámite y la conclusión de los procesos correspondientes, los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de sus fondos y recursos; y en su caso, emita las recomendaciones en cuanto al cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas respectivos.

VI. a la XXV. ...

XXVI. Expedir la Ley que regulará su estructura y funcionamiento interno, así como la Ley que regule la organización del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, las cuales serán aprobadas por las dos terceras partes de sus integrantes.

...

Estas Leyes no podrán ser vetadas ni necesitarán de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia.

XXVII. Nombrar y remover a los servidores públicos de sus dependencias, así como al Auditor Superior del Estado.

XXVIII. a la XXXIII. ...

XXXIV. Aprobar la realización de Proyectos de Prestación de Servicios, su contratación y modificaciones a los Poderes del Estado y Municipios, quienes serán los únicos que podrán contratar dichos proyectos, aprobación que debe estar precedida de la presentación del proyecto de referencia, acompañado de la información técnica y financiera detallada; así como del contrato que habrá de celebrarse el proceso y términos de la licitación, la afectación patrimonial que se requiera, las cantidades máximas a pagar anualmente, así como el plazo máximo de duración del proyecto;

XXXV. Coordinar y evaluar por medio de la Comisión de Vigilancia, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en los términos que disponga la Ley; y

XXXVI. Las demás que le concede esta Constitución y la General de la República.

### SECCIÓN ÚNICA

#### *Del Órgano Superior de Fiscalización del Estado*

ARTÍCULO 27 A.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes del Congreso del Estado, tendrá autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Dicha autonomía le permitirá el ejercicio de sus atribuciones y la decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado desarrollará su función de fiscalización conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley.

Asimismo, los servidores públicos locales y municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, estatales o municipales deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

Las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la Fracción IV del Artículo 27 C de esta Constitución, constituirán créditos fiscales del erario estatal o municipal en su caso, y se harán efectivas aplicando el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

ARTÍCULO 27 B.- El Congreso del Estado emitirá la convocatoria para elegir al titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y lo designará con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Legislatura. La Ley determinará el procedimiento para su designación y remoción en su caso.

El Auditor Superior de Fiscalización, además de los requisitos previstos en las Fracciones I, III y IV del Artículo 53 de esta Constitución requeridos para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justi-

cia y Procurador General de Justicia, deberá de reunir los siguientes:

I. Contar el día de su designación, con antigüedad mínima de 10 años, con título profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

II. Contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal.

IV. No haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Procurador de Justicia, Contralor del Estado o de Municipio, Presidente Municipal, Senador, Diputado Federal o local, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento o dirigente de Partido Político durante los cuatro años previos al de su designación.

El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo siete años; podrá ser removido por el Congreso por causas que señale la Ley, siempre con la misma votación requerida para su nombramiento, o conforme a los procedimientos previstos en el Capítulo Décimo Sexto de esta Constitución.

Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de la dirigencia de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

ARTÍCULO 27 C.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá las siguientes facultades:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; la recaudación, administración, el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y recursos públicos, estatales y municipales, incluyendo los recursos de origen federal en términos de los Convenios suscritos conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, que manejen los Poderes del Estado, los Ayuntamientos del Estado, las dependencias definidas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública, así como en la Ley Municipal y sus ordenamientos municipales, los organismos paraestatales o paramunicipales, organismos autónomos, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos y, en general, de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya tenido o tenga a su cargo la gestión de recursos públicos estatales o municipales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en

los programas federales, estatales y municipales, a través de los informes de avance de gestión financiera que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos estatales y municipales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas, deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados.

Sin perjuicio del principio de anualidad, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

II. Entregar el informe del resultado de la revisión de las cuentas públicas al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Vigilancia, a más tardar el 15 de septiembre del año en que éstas debieron presentarse, el cual se someterá al Pleno del Congreso y tendrá carácter de público. Dicho informe contendrá al menos, las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, el apartado correspondiente a la fiscalización del manejo de los recursos estatales o municipales, así como de las participaciones federales o estatales en su caso, por parte de las entidades fiscalizadas y ve-

rificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales o municipales, el cumplimiento de las normas de información financiera para el sector público, los resultados de la gestión financiera, la comprobación de que las entidades se ajustaron a la Ley de Ingresos de la Entidad, según corresponda, y al Presupuesto de Egresos, el análisis de las desviaciones presupuestarias en su caso, así como también un apartado específico con las observaciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe del resultado, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado para la elaboración del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

El titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado al Congreso del Estado el informe del resultado, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 15 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley. Este término podrá ser ampliado hasta por 15 días hábiles más, previa petición y si a juicio del titular del Órgano Superior de Fiscalización así lo amerite el caso en concreto. Los plazos anteriores no aplicarán a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, deberá pronunciarse en un plazo de 45 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones al desempeño, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, las mejoras realizadas o en su caso, justificar su improcedencia.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá entregar trimestralmente al Congreso del Estado, a más tardar los días 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones, has-

ta que rinda el informe a que se refiere este inciso. Al respecto, el personal del citado órgano que intervenga en los diversos procedimientos relativos a la aplicación de las disposiciones constitucionales como a las contenidas en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información y documentación suministrada por los entes fiscalizados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades atribuidas a dicho Ente Superior de Fiscalización. La Ley Superior de Fiscalización del Estado establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, estatales o municipales y efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros, documentos y demás información indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a la Ley Superior de Fiscalización del Estado, así como a la demás legislación aplicable; y

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de las entidades y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Capítulo Décimo Sexto de esta Constitución y presentar las denuncias y querrelas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la Ley.

Las sanciones y demás resoluciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante el propio Órgano Superior de Fiscalización del Estado o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conforme a lo previsto en la Ley.

ARTÍCULO 90.- Los recursos económicos de que dispongan el Estado y los Municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

....

#### TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo lo previsto en el Transitorio Quinto siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado expedirá las reformas a su Ley Orgánica, Reglamento Interior y demás disposiciones relacionadas y emitirá la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, a efecto de dar cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Las referencias hechas a la Contaduría Mayor de Hacienda en los ordenamientos jurídicos y administrativos, contratos, convenios o actos respectivos, se entenderán realizadas al Órgano Superior de Fiscalización.

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto se crea la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la Contaduría Mayor de Hacienda, pasará a ser el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con las facultades a que se refiere este Decreto y las que tenía con anterioridad a su entrada en vigencia en los términos de estas disposiciones transitorias.

Para tales efectos, el Contador Mayor de Hacienda será el titular del Órgano Superior de Fiscalización, hasta en tanto el Congreso designe al Auditor Superior que cumplirá el plazo previsto en el Artículo 27 B.

ARTÍCULO QUINTO.- Las fechas aplicables para la presentación de las cuentas públicas, informes de avances de gestión financiera e informes del resultado sobre su revisión, se sujetarán a lo siguiente:

I. Los Ejercicios Fiscales 2007 y 2008, serán revisados en los términos de las disposiciones aplicables en la materia antes de la entrada en vigencia de este Decreto. De igual forma se procederá con el Ejercicio Fiscal 2009, salvo disposición expresa que se establezca en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

II. Las cuentas públicas del 2010 se revisarán a más tardar el 30 de diciembre del año de su presentación tratándose del primer semestre y el 30 de junio del año siguiente respecto del segundo semestre.

Para tales efectos, se aplicarán los lineamientos de este Decreto, con excepción de lo relativo a la periodicidad y conforme a los plazos y términos siguientes:

A) Las cuentas públicas se presentarán semestralmente el 31 de julio y 31 de enero del año siguiente, según se trate del primer o segundo semestre. La prórroga que señala el párrafo segundo de la Fracción V del Artículo 27 de este Decreto, sólo podrá ser hasta por 8 días naturales.

B) Los Informes de Avances de Gestión Financiera, serán entregados mensualmente a más tardar el día 10 de cada mes.

C) El Órgano Superior de Fiscalización entregará el resultado de la revisión de las cuentas públicas a más tardar el 30 de noviembre para el primer semestre y el 31 de mayo del año siguiente para el segundo semestre.

III. Para el Ejercicio Fiscal del 2011 y subsecuentes, serán aplicables los plazos y térmi-

nos que para la presentación y revisión de las Cuentas Públicas de los sujetos obligados, se encuentren previstos en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Contaduría Mayor de Hacienda al momento de entrar en vigencia el presente Decreto, se tramitarán hasta su total resolución por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, sin necesidad de notificar sustitución alguna a los entes obligados.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El titular del Poder Ejecutivo, por medio de sus órganos competentes, determinará la inclusión en el Presupuesto de Egresos del próximo Ejercicio Fiscal, la partida presupuestal para garantizar el funcionamiento del Órgano Superior de Fiscalización.

Los recursos materiales, patrimoniales y presupuestales, documentos, expedientes, archivos, papeles y demás relativos, de la Contaduría Mayor de Hacienda pasarán a formar parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Los recursos humanos pasarán a formar parte del Órgano Superior de Fiscalización, pero quedarán sujetos a la reasignación de funciones que conforme a la nueva estructura del citado Órgano se requiera.

Asimismo, el Órgano Superior de Fiscalización, se subroga en todos los derechos y obligaciones de la Contaduría Mayor de Hacienda.

ARTÍCULO OCTAVO.- En tanto se modifican las leyes secundarias, para los efectos de este Decreto y los ordenamientos respectivos, se entenderá por Comisión de Vigilancia, a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, con todas las facultades inherentes.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los diez días del mes de octubre del año 2008.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 10 de octubre del año 2008.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**Jaime Rosario Pérez Camacho,**  
DIPUTADO PRESIDENTE.

**Dip. Juan Gaytán Mascorro,**  
PRIMER SECRETARIO.

**Dip. Luis David Mendoza Esparza,**  
SEGUNDO SECRETARIO.



DOCUMENTO SÓLO PARA CONSULTA

**INDICE :**

| GOBIERNO DEL ESTADO<br>PODER LEGISLATIVO   | Pág. |
|--|------|
| <b>H. CONGRESO DEL ESTADO. LX LEGISLATURA</b>  |      |
| Certificación del Plazo. . . . .   | 2    |
| Declaratoria Constitucional. . . . .   | 3    |
| Decreto Número 144.- Se reforman los Artículos 27 y 90 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. . . . . | 4    |

**CONDICIONES :**

“Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla”. (Artículo 35 Constitución Local).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual \$ 420.00; número suelto \$ 21.00; atrasado \$ 26.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$ 1.00.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana \$ 410.00.- Publicaciones de balances o estados financieros \$ 590.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.